

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| Auto N°: | 1480 |
| Radicado: | 760013110012-2017-00194-00 |
| Proceso: | SUCESION |
| Demandante: | LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ |
| Causante: | JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ |
| Tema y subtemas: | AUTO RESUELVE OBJECION PARTICION – CORRE TRASLADO PARTICION |

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE DE OBJECION A LA PARTICIÓN, interpuesto por conducto de apoderado judicial por la coheredera MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO.

ANTECEDENTES

Presentado el trabajo partitivo el 23 de abril de 2021 elaborado por la auxiliar de la justicia designada para ello, se corrió traslado mediante auto No.1006 del 4 de mayo de 2021

Dentro de la oportunidad conferida, el apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO objetó el trabajo partitivo por cuando la partidora no dio cumplimiento a una de las reglas contenidas en el Art.508 del C.G.P., en concordancia con los arts.1391 y ss del Código Civil, relativa a que los coasignatarios deben ser citados por el partidor de manera previa a la presentación del trabajo partitivo para que eventualmente los herederos puedan dar al partidor las instrucciones que juzguen necesarias para que el éste haga las adjudicaciones de conformidad con lo que ellos estuvieren de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones, lo que asegura, no ocurrió, pues la partidora nunca citó a la señora MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO, por lo que considera el trabajo partitivo como violatorio tanto de la norma procesal como la contenida en el Código Civil Colombiano.

La objeción propuesta fue rechazada de plano mediante auto No.1183 del 1 de

junio de 2021, decisión recurrida por la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, ante lo cual el despacho repuso para finalmente abrir y tramitar el incidente de objeción al trabajo de partición, ordenando correr traslado a la contraparte por auto No..1317 del 22 de junio de 2021.

El señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, mediante su apoderado judicial, manifestó oponerse a ella por considerar que el sentido del contenido del Art.508 del C.G.P., que señala las reglas para el partidor, el numeral primero dice que éste “podrá pedir a los herederos las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones”, de lo que se colige claramente que, de considerarlo necesario, puede pedir a los herederos instrucciones y si no lo considera, puede hacer el trabajo de partición de acuerdo con la ley, como lo hizo.

Agrega que no hay lugar a dar interpretaciones amañadas de la norma, dado que es claro que en ningún momento la voluntad de la coheredera ha sido conciliar o buscar un acuerdo, sino que desde el principio ha sido desconocer los derechos del heredero desde su apertura, buscando forzar el trámite liquidatorio, llevándolo hacia el trámite de un proceso declarativo.

Empero, expresa que en caso de que la coheredera haya recapacitado y considere que es recomendable llegar a un acuerdo con su representado, la voluntad de este, no es otra que le sea adjudicado lo que en derecho le corresponde, le sean reintegrados los frutos y utilidades que las sociedades e inmuebles han producido desde el momento en que fue causada la herencia.

Solicita entonces se confirme el auto 1183 del 1 de junio de 2021, en el entendido que la disposición podrá contenida por el artículo508 del C.G.P., no le impone ninguna obligación diferente a la auxiliar de la justicia que la de realizar su trabajo de acuerdo a la ley.

El despacho por auto No..1403 del 29 de junio de 2021 abrió a pruebas el incidente de objeción al trabajo de partición, decretando como única prueba de oficio, requerir a la partidora designada a fin de que informara si había dado cumplimiento a la regla a la que se refiere el numeral 1º del Art.508 del Código General de Proceso previo a la elaboración del trabajo de partición y, de ser el caso, indicara las circunstancias que le impidieron dar cumplimiento a la citada regla, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días,.

Dentro del término conferido, la partidora ELIZABETH CORDOBA PEÑA afirmó que, una vez fue nombrada en el cargo de partidora en el mes de marzo de 2020, se comunicó telefónicamente con el solicitante LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ y la coheredera señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, a quienes les informó sobre su

designación y preguntó sobre cómo deseaban que fuera la adjudicación de los bienes. Al respecto, la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO le solicitó que le diera un plazo para hablar con su apoderado y le informarían sobre alguna determinación; que al no recibir respuesta volvió a llamarla y ésta le dijo lo mismo.

Por su parte, el señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ manifestó que realizara la partición de la manera mas equitativa sin solicitar que se le adjudicara determinado bien. Finalmente, y al no recibir una respuesta concreta por parte de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, decidió realizar la partición.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sucesión se encuentra regulada en los artículos 473 y ss del Código General del Proceso, trámite que establece las reglas para los partidores en el artículo 508 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1393 a 1398 del Código Civil.

El citado artículo 508 del Código General del Proceso, estipula como primera regla para el partidor que éste **podrá** "(...) pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. (...)"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 28 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas expediente 6261, sobre las reglas del partidor, consagró que "(...) éstas **no ostentan un carácter de imperativo sino que sirven de criterio orientador** para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto al sentenciados las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede tomarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor , según lo dispone el artículo 1392 del Código Civil, sin perjuicio, claro está de los acuerdos que lleguen los interesados para obrar de modo distinto." (negrilla y subrayado del despacho)

Para el caso en concreto, del contenido del escrito de objeción al trabajo de partición, se tiene que la inconformidad del apoderado judicial que representa a la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO estriba única y exclusivamente en que la partidora no cumplió con la regla contenida en el numeral 1º del Art.508 del

C.G.P., pues no citó a los herederos de manera previa a la presentación del trabajo de partición a fin de recibir instrucciones o intentar conciliar sus pretensiones.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia precitada, pronto se advierte que dicha regla es facultativa y no impositiva, razón por la cual la partidora "podrá", de considerarlo, solicitar instrucciones a los herederos, sin que ello constituya una obligación, razón suficiente para que este despacho declare infundada la objeción propuesta por la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO.

No obstante, cabe resaltar que de acuerdo a lo informado por la partidora en respuesta al requerimiento de este despacho, ésta intentó comunicarse en dos ocasiones con la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, sin que recibiera por su parte una respuesta precisa frente a lo requerido, razón por la que procedió a dar cumplimiento a su labor como auxiliar de justicia, sin que le fuera viable darle una espera indefinida a la coheredera, pues para el cumplimiento de su función ésta dispone de un tiempo perentorio que, de no acatarlo, podría acarrearle incluso su exclusión de la lista de auxiliares de justicia, de conformidad con el numeral 8º del Art.50 del C.G.P.

Finalmente, considerando que con posterioridad al auto No.1183 del 1 de junio de 2021, mediante el cual se hizo claridad respecto a algunos aspectos del acta de la audiencia de inventarios y avalúos, la partidora designada presentó escrito contentivo de un nuevo trabajo de partición, se dispondrá correr traslado del mismo a los interesados, de acuerdo al numeral 1º del art.509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción al trabajo de partición propuesta por la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del trabajo de partición presentado por la partidora designada el 22 de junio de 2021, a los interesados por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Art.509 del Código General del Proceso, el cual se fijará también en lista como lo prevé el artículo 110 ibidem, en la página web del juzgado, sección traslados.

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

(1)

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c532ffffd05008496fee4cd0a684e8b021fb87dff0019a30611b2d454460
a0e**

Documento generado en 13/07/2021 11:23:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>